



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
ADE LA Administrativa  
de la  
MÉXICO Ciudad de México  
en Materia  
Administrativa

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

**PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO: TJ/I-30617/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y  
AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, treinta de septiembre del dos mil veinticuatro. Vistos para resolver en

definitiva los autos del juicio indicado, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por medio de su representante legal DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud presentada ante la

**SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE**

**LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose

debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores**

**Wilson**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **Doctora Miriam Lisbeth**

**Muñoz Mejía**, Instructora en el presente juicio; y **Doctor Antonio Padierna Luna**,

Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario

de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de

conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia

en los siguientes términos: -----

103  
112



## RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por medio de su representante legal **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** entabló demanda en contra de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado, el siguiente: -----

*La negativa ficta recaída a su solicitud presentada en fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, ante la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante la cual solicitó la caducidad de los derechos por suministro de agua respecto de los bimestres*

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** respecto de la cuenta predial número -----

2. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de diez de septiembre del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veintisiete de septiembre del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

## CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

II. En virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. Previo al estudio de fondo, esta Juzgadora procede a determinar si en el presente juicio se actualiza la figura de la negativa ficta impugnada por el actor. -----

En el caso concreto la misma se encuentra configurada pues no existió respuesta a la solicitud presentada por el actor en fecha diecisésis de enero del dos mil veinticuatro ante la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro del término legal establecido en el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

MÉJICO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUICIO DE NULIDAD  
ADMINISTRATIVA  
SPECIALIZADA  
PENSAMIENTO  
JURISDICCIONAL  
TA 17

Así las cosas, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente: -----

*"Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. -----*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."* -----

De este modo, las autoridades representantes del poder público, tienen el deber Constitucional de dar respuesta a las solicitudes planteadas ante ellas, por cualquier gobernado, debiendo ser esta respuesta por escrito, en breve término y debidamente



fundada y motivada, esto último en atención a otra Garantía Constitucional consagrada a favor de los gobernados, la Garantía de Legalidad prevista esencialmente en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; de tal modo que el precepto de la Constitución impone a las autoridades un deber ineludible de dar respuesta a todo aquello que le sea planteado por los particulares.

En consecuencia, este deber contextualizado en el marco general de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se circscribe a las modalidades que la legislación secundaria establezca en relación con ello, de tal forma que en la realidad práctica las autoridades administrativas, argumentando diversas cuestiones, dejan de atender algunas de las solicitudes que le son planteadas con apoyo en el texto Constitucional y en la legislación de la materia de que se trate, por lo que con la finalidad de que los gobernados no queden en estado de indefensión, la propia norma jurídica establece mecanismos para subsanar la omisión de las autoridades en relación con la respuesta que necesariamente debían proporcionar a los planteamientos de los particulares.

Ahora bien, los aludidos mecanismos esencialmente se traducen en la atribución de consecuencias jurídicas al silencio de las autoridades administrativas, concediendo o negando lo solicitado por el gobernado, a través de las instituciones jurídicas denominadas **afirmativa o positiva ficta** y **negativa ficta**, las cuales ya se ha dicho, tienen implicaciones diversas y aún más, características específicas en tratándose de la materia fiscal, dentro de la cual queda comprendida la solicitud de actualización de datos catastrales, comprendida en la legislación fiscal de la Ciudad de México.

En congruencia con lo anterior, el Código Fiscal de la Ciudad de México, establece en sus artículos 54 y 55, los alcances en materia tributaria local de la afirmativa y la negativa ficta, en los siguientes términos:

*"Artículo 54.-Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el*



silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promoviente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.”

**“Artículo 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsistencias, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.”**

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

En síntesis, la falta de contestación a las peticiones o instancias que se formulen ante las autoridades fiscales dentro del plazo de cuatro meses citado por la norma, traerá como consecuencia que lo solicitado se entienda concedido, salvo que se trate de los supuestos de excepción, en los que se entenderá negado aquello que se solicite.

En el caso específico de la negativa ficta, la doctrina, la Jurisprudencia y la Ley de este Tribunal, coinciden que la **contestación a la demanda de nulidad** que se interponga, como acto procesal, es el momento que tiene la autoridad fiscal para: a) desvirtuar la existencia de la resolución ficta, por haberse emitido la expresa o; b) exponer los fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta.

Así las cosas, la autoridad demandada en su contestación se limitó a precisar:

Por lo anteriormente expuesto, se ofrece como prueba de la autoridad el oficio de respuesta de la autoridad fiscal; en ese sentido, solicita que se tenga por reproducido en su contenido en el presente oficio, como fundamentos y motivos en los cuales se sustenta la negativa.

Sin embargo, con ello no se desvirtúa la actualización de la negativa ficta en la presente controversia, dado que la autoridad demandada no exhibió constancia alguna con la cual acredice que dio respuesta a la solicitud formulada por la parte actora dentro del término legal; y en todo caso, debe considerar la autoridad demandada, que si la solicitud del particular no resultaba procedente, la resolución respectiva debió efectuarse dentro del plazo de cuatro meses a que refiere el artículo 54 del citado Código tributario local.



En la hipótesis concreta, la solicitud formulada por el demandante en el juicio de nulidad en que se actúa, fue presentada el día **diecisésis de enero del dos mil veinticuatro**, debiendo tomarse en consideración el contenido del artículo 433 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que a la letra regula en su primer párrafo: -----

*"Artículo 433.-En los plazos fijados en días, sólo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá al primer día hábil siguiente. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean."* -----

De este modo, si los plazos fijados en meses, como sucede en el caso de la configuración de la negativa ficta, de acuerdo con el ampliamente referido artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, fenen el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y si en tratándose de la solicitud formulada por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** como ya se precisó, la misma fue presentada el día **diecisésis de enero del dos mil veinticuatro**, necesariamente el plazo de **cuatro meses** para que la autoridad a la que se elevó la petición diera la respuesta que en derecho correspondía, fenió el día **diecisésis de mayo del dos mil veinticuatro**, por lo que si a esa fecha e incluso a la fecha de presentación de la demanda, no existe respuesta expresa y debidamente notificada, a la solicitud de caducidad presentada, es claro que se configuró la **negativa ficta** demandada por el actor en la presente secuela procesal. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuaria

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

**AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acauto al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recumir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Folio: 120



Esta Sala, procede al estudio del **primer concepto de nulidad** formulado por el actor, en el cual, aduce sustancialmente que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada. -----

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio. -----

Previo estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala considera fundado el primer concepto de nulidad que la actora hizo valer en su escrito de demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas: -----

De la solicitud realizada por el actor en fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, se desprende que solicitó lo siguiente: -----

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 50, 99, 430 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México, vengo a solicitar la declaratoria de prescripción y/o caducidad de los créditos fiscales causados respecto de los Derechos por el Suministro de Agua en virtud de que han transcurrido más de los cinco años a que hacen relación dichos numerales, respecto de los períodos que van del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
bajo el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relative al inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Asimismo, la autoridad demandada en su contestación de demanda se limitó a ofrecer como respuesta el oficio de contestación, el cual fue omiso en exhibir. -----

A efecto de determinar la o caducidad de las facultades de la autoridad para determinar los derechos por suministro de agua respecto de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX resulta procedente precisar lo previsto por el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual determina lo siguiente: -----

**ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:** -----

ii. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; -----





107  
121

Del numeral citado con anterioridad, se advierte que las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal, caducan en cinco años, a partir de que se haya causado la contribución. -----

Al respecto, resulta procedente determinar el momento en que debió pagarse la contribución requerida, lo cual se advierte del texto de los artículos 172 y 173 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:-----

**ARTICULO 172.**- Están obligados al pago de los *Derechos por el Suministro de Agua* que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:-----

**ARTICULO 174.**- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por períodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas. -----

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. -----

De los numerales precisados se advierte que los derechos por suministro de agua se pagarán bimestralmente, y estos serán determinados por la autoridad fiscal de la Ciudad de México. -----

En este orden de ideas, el plazo para que se actualizara la caducidad solicitada por el actor es de cinco años, de conformidad con los numerales 50 y 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de la **caducidad** de las facultades de la autoridad demandada en el presente juicio para determinar un crédito fiscal, por las diferencias generadas por el pago de derechos por suministro de agua correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto de

ESTADIOS  
JADELA  
MÉXICO  
SPECIALIZADA  
CRATIVAS  
NCIA II



**la cuenta número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **la misma resulta procedente en los términos**  
**siguientes:**-----

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se advierte que el pago del bimestre del ejercicio fiscal del respectivo de la cuenta número

DATO PERSONAL ART.186 LTATIR CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATIR CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATIR CDMX  
**fue exigible en** por lo que, las facultades de la autoridad  
para determinar un crédito fiscal por las diferencias generadas caducaron en marzo del  
año dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito  
Federal.

En este orden de ideas, si las facultades de la autoridad respecto de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

caducaron en marzo del dos mil dieciséis, dichas facultades caducaron con anterioridad respecto de los bimestres anteriores.

Ahora bien, como se advierte del acto impugnado en el presente juicio, el actor solicitó la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar un crédito fiscal por los derechos de suministro de agua correspondiente a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto de la cuenta número

en fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, por lo que resulta evidente que en dicha fecha ya se encontraban caducas las facultades de la autoridad fiscal.

Por las razones expuestas, resulta evidente que las facultades de la autoridad demandada se encontraban caducas a la fecha en que el actor en el presente juicio de nulidad lo solicitó, por lo que este Juzgador considera **fundado el único concepto de nulidad** del actor en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 176370  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: VI.3a.A. JN55  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006,  
página 2162.*





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

122

Tipo: Jurisprudencia

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS AUTODETERMINADOS O DE LOS DERIVADOS DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA, AUN CUANDO SE HAYA AUTORIZADO SU PAGO EN PARCIALIDADES.**

De conformidad con los artículos 60, 42, 66 y 67 del Código Fiscal de la Federación, la extinción de las facultades de verificación de las autoridades fiscales, se configura tanto cuando el contribuyente autodetermina el tributo como cuando la autoridad lleva a cabo alguna de las facultades de revisión. En el primer caso, la autodeterminación del tributo y su falta de pago podrán ser verificadas con fundamento en el artículo 42 del citado código, siendo que ante la inactividad de la autoridad hacendaria se actualiza la caducidad prevista en su artículo 67, término que no se suspende al haberse autorizado e incumplido el pago en parcialidades, pues ello no implica el ejercicio de las facultades de comprobación. No sucede lo mismo, cuando la obligación tributaria en relación con la cual se autorizó su pago en parcialidades, sea el resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, ya que precisamente el ejercicio en tiempo de éstas constituye la génesis del crédito fiscal, lo que excluye la posibilidad de que se consuma su caducidad; de otra manera, por esa omisión opera la citada figura jurídica. **En esas condiciones, el crédito fiscal autodeterminado por el contribuyente, aunque su pago se hubiera autorizado en parcialidades, se encuentra sujeto a la verificación de la veracidad de los datos y montos estimados por el contribuyente, por lo que si no se ejerce en tiempo dicha verificación se configura la caducidad.**

Por lo tanto, es evidente que, la negativa ficta impugnada en el presente juicio resulta ilegal, toda vez que al estudiar la solicitud formulada por el actor, resulta evidente que la autoridad demandada debió considerar procedente la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal respecto del pago de derechos por suministro de agua correspondiente a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, respecto de la cuenta número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI  
de conformidad con el numeral 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada debió considerar, al emitir el oficio impugnado, que a la fecha en que el actor presentó su solicitud, ya se encontraban prescritas las facultades de la autoridad para determinar un crédito fiscal al actor en el presente juicio respecto del impuesto predial ya precisado.

En esa tesitura, y al resultar fundado el concepto de nulidad vertido por el actor que en este Considerando se estudia, resulta innecesario el análisis de las restantes violaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que la actora haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".



**TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE MÉXICO**

**Primera Sala Especial  
de Responsabilidades**

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción IV del artículo 100 y fracción III del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad** del acto impugnado en el presente juicio; y, con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada, **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto impugnado, y emitir una nueva respuesta a la solicitud presentada por el actor en el presente juicio, de conformidad con los términos de la presente sentencia, es decir, deberá considerar procedente la caducidad de las facultades de la autoridad en cuanto al pago de derechos por suministro de agua correspondiente a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto de la cuenta predial

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

EN MATERIA DE  
ADMISIÓN

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de este Tribunal, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

107  
123JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICOESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO ALIMENTARIO  
INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO ALIMENTARIO  
INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO ALIMENTARIO  
INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO ALIMENTARIO

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados**, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando IV. -----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

**SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala;





DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Instructora en el presente juicio; y

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA, Integrante de Sala, ante el Secretario de

Acuerdos MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe.

TRIBUNAL DE JU

ADMINISTRATIV

CIUDAD DE MÉ

Primera Sala Especializada

de Responsabilidades Adm

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/sr



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJII-30617/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, siete de noviembre del dos mil veinticuatro. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente juicio, y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia de treinta de septiembre del dos mil veinticuatro. **SE ACUERDA:** En virtud de que en el presente juicio no se interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo concedido para ello, se declara que **CAUSA ESTADO LA SENTENCIA DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe: -----

MLVM/FCTL/jmfg

P0001025-71



...PUE AYUDARLO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCION  
... 19, 20, 25, Y 26 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMISIBILIDAD  
DE LA CUSTODIA DE MEXICO E. Cabe  
nacientes DE LOS MIENTRAS  
SE HACE POR LISTA AUTOMATICA LA NOTIFICACION DE  
PRESENTE ACUERDO  
H. Trepe DE nacientes UN  
DOS MIENTRAS SURTE EFECHO LA ANTERIOR  
NOTIFICACION DYTAS  
LIC. MARIA DEL ROCIO ALVAREZ AGUILAR  
PROFESIONAL DE DERECHO DE JUSTICIA ALQUILERMANA DE LA  
CUSTODIA DE MEXICO